



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyecto de Ley: "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAS BOLETAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA POTABLE"

PROYECTO DE LEY	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
	<p>QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR UNA LEYENDA SOBRE PROTECCIÓN A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA, DERECHOS DEL NIÑO, CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LAS BOLETAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA POTABLE.</p>
<p>Artículo 1º.- Se establece la obligatoriedad de incluir de manera legible y destacada, (con el color emblemático naranja), en las boletas que fueran emitidas por las Instituciones y/o empresas que suministran los servicios de energía eléctrica y agua potable, la leyenda: "La violencia contra la mujer es un delito, denúncielo".</p>	<p>Artículo 1º.- Se establece la obligatoriedad de incluir de manera legible, destacada y en colores, en las boletas que fueran emitidas por las empresas que suministran los servicios públicos de energía eléctrica y de agua potable, leyendas que guarden relación con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia; b) Los Derechos del niño y del adolescente; c) El cuidado del medio ambiente, y d) Los Derechos de las personas con discapacidad.
<p>Artículo 2º.- A la leyenda mencionada en el Artículo 1. de la presente ley, se deberá consignar en forma conjunta, los siguiente números de líneas gratuitas de atención las 24 hs. el 137 para denunciar todo tipo de violencia contra la mujer; y el 911 para emergencias o los números de líneas que en el futuro los reemplacen.</p>	<p>Artículo 2º.- A las leyendas mencionadas en el artículo anterior, se deberán consignar en forma conjunta y a modo de información, los números de teléfono de líneas de atención para la denuncia de los casos que guardan relación con aquellos puntos.</p>
<p>Artículo 3º.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de la Mujer, que establecerá</p>	<p>Artículo 3º.- Las autoridades de aplicación de la presente Ley serán el Ministerio de la</p>

1/2



el formato y los idiomas en que figurara la leyenda establecida en la presente ley. Además deberá promover la difusión de la misma, a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Mujer, el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio del Ambiente y del Desarrollo Sostenible y la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), los cuales establecerán el formato, el tamaño y los idiomas en que figurarán las leyendas establecidas en la presente ley. Las autoridades de aplicación asimismo, acordarán conjuntamente lo relativo a la frecuencia o periodicidad y el plazo que durará cada leyenda y su color, al efecto de que todas ellas puedan incluir sus leyendas de acuerdo al tema de su jurisdicción en términos igualitarios.

Artículo 4º.- De forma.-

Artículo 4º.- Ídem.

2/2

